

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY N° 29003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

 El Congreso de la República
 ha dado la Ley siguiente:

 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
 Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27965, Y
 ESTABLECE LA CONFORMACIÓN DE LOS
 CONSEJOS REGIONALES DE CONCERTACIÓN
 AGRARIA PARA LA REACTIVACIÓN Y EL
 DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO**

Artículo 1°.- Modifica artículo 3° de la Ley N° 27965
 Modifícase el artículo 3° de la Ley N° 27965, con el
 siguiente texto:

“Artículo 3°.- Creación de los Consejos Regionales
 El Consejo Nacional de Concertación para la
 Reactivación y el Desarrollo del Sector Agropecuario,
 creará Consejos Regionales con fines y funciones
 similares a este, con el correspondiente nivel, en los
 que estarán representados los productores agrarios
 organizados, las comunidades campesinas y nativas,
 así como las instituciones públicas y privadas que
 promueven el desarrollo del sector.”

Artículo 2°.- Incorpora artículos 3°-A y 3°-B a la ley
 N° 27965
 Incorpóranse los artículos 3°-A y 3°-B a la Ley
 N° 27965, con los siguientes textos:

“Artículo 3°-A.- Conformación del Consejo Regional
 El Consejo Regional de Concertación para la
 Reactivación y Desarrollo del Sector Agropecuario,
 dispuesto en la Ley N° 27965, está conformado por:

1. El Gerente de Desarrollo Económico del gobierno regional, quien lo presidirá.
2. Un representante de las municipalidades provinciales ubicadas en zonas rurales del ámbito del gobierno regional.
3. Un representante de las municipalidades distritales ubicadas en zonas rurales del ámbito del gobierno regional.
4. Un representante de las comunidades campesinas ubicadas en el ámbito del gobierno regional, donde las hubiere.
5. Un representante de las comunidades nativas existentes en el ámbito del gobierno regional, donde las hubiere.
6. Un representante de las Organizaciones de Productores Agropecuarios y otras acreditadas ante el gobierno regional.
7. Un representante de las Juntas de Usuarios de la Región.
8. Un representante de los programas agropecuarios de las universidades existentes en el ámbito del gobierno regional.
9. Un representante de la Cámara de Comercio ubicada en el ámbito del gobierno regional.
10. Un representante del Colegio de Ingenieros, Capítulo de Agronomía, existente en el ámbito del gobierno regional.

**Artículo 3°-B.- Período de representación y
 acreditación de representantes**

Los representantes que señala el artículo 3°-A, ejercen la representación por dos (2) años, ad honorem. No hay reelección inmediata.

Las instituciones correspondientes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán acreditar a su representante que conformará el Consejo Regional de Concertación Agraria para la Reactivación y el Desarrollo del Sector Agropecuario. Tal acreditación se realiza ante el Consejo Nacional de Concertación para la Reactivación y el Desarrollo del Sector Agropecuario.”

Artículo 3°.- Reglamentación

Encárgase al Poder Ejecutivo adecuar el reglamento de la Ley N° 27965 a los alcances de la presente Ley, en un plazo no mayor de quince (15) días.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treintidós días del mes de marzo de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
 Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
 DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
 Presidente del Consejo de Ministros

51562-15

LEY N° 29004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

 El Congreso de la República;
 ha dado la Ley siguiente:

 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
 Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE EXCLUYE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS
 DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS DE LA
 PROVINCIA DE PACASMAYO, DE LOS
 ALCANCES DE LA LEY N° 24516**

**Artículo 1°.- Exclusión de los alcances de la Ley
 N° 24516**

Exclúyese las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de la provincia de Pacasmayo de la Región La Libertad, de los alcances de la Ley N° 24516.

**Artículo 2°.- Reserva de las aguas subterráneas
 de la cuenca del río Jequetepeque de la provincia de
 Pacasmayo**

Resérvanse, con excepción de las dedicadas o por dedicarse a la producción agropecuaria, las aguas subterráneas de la cuenca del río Jequetepeque de la provincia de Pacasmayo exclusivamente a favor de las Entidades Prestadoras de Saneamiento en los distritos de la provincia de Pacasmayo, cuya jurisdicción es el ámbito de cada distrito de la provincia de Pacasmayo, quienes autorizan, renuevan su uso, controlan, manejan, distribuyen y cobran los importes de las tarifas, siempre que estén dedicadas al abastecimiento de agua potable de la población y de las industrias establecidas o por establecerse en cada jurisdicción distrital.



Artículo 3º.- Tarifas

Las Entidades Prestadoras de Saneamiento, en los distritos de la provincia de Pacasmayo, quedan facultadas para cobrar el importe de las tarifas por el uso de aguas subterráneas que autoricen dentro de su jurisdicción distrital. Estas tarifas serán aprobadas por decreto supremo. Los recursos, así conformados, constituyen ingresos propios de la Entidad Prestadora de Saneamiento y serán destinados exclusivamente para el mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura del saneamiento de su distrito.

Artículo 4º.- Norma aclaratoria

Toda referencia a la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Trujillo – SEDAPAT, se entiende que es a la Empresa de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad – SEDALIB.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treintín días del mes de marzo de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

51562-16

LEY N° 29005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República; ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS
GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS
ESCUELAS DE CONDUCTORES**

Artículo 1º.- Del objeto de la Ley

El objeto de la Ley es regular la autorización y el funcionamiento de las Escuelas de Conductores de vehículos motorizados para transportar terrestres y establecer, como condición obligatoria para la obtención de licencias de conducir en las clases y categorías profesionales, la aprobación de los cursos correspondientes, impartidos por dichas escuelas, conforme al currículo establecido en las normas reglamentarias respectivas.

Artículo 2º.- Del ámbito de aplicación

La aplicación de la presente Ley, alcanza a todas las Escuelas de Conductores de vehículos motorizados terrestres.

Artículo 3º.- De los principios generales

Los lineamientos generales establecidos para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores, en las que se debe impartir los conocimientos teórico-prácticos, las destrezas y habilidades para conducir vehículos

motorizados terrestres en las distintas clases y categorías, deben tomar en cuenta los siguientes principios:

- Capacitación Universal: Divulgación de los conocimientos básicos y esenciales para la conducción de vehículos motorizados terrestres, no sólo para el manejo, sino también de mecánica básica según el tipo de licencia a la que se postula.
- Capacitación Integral: Reconocimiento de los conocimientos teórico-prácticos de manejo, de mecánica, de protocolos de emergencia y de legislación vigente sobre tránsito y seguridad vial.
- Especialización por Categorías: Distinción de la mayor exigencia según el tipo de licencia al que se postula y de acuerdo a la responsabilidad en el transporte público de pasajeros y carga.
- Reconocimiento a la Experiencia: Tomar en cuenta la experiencia y el récord en la conducción de vehículos motorizados terrestres a efectos de facilitar el acceso de los postulantes a las clases y categorías de licencia de rango mayor, entre otros incentivos.

Artículo 4º.- Del ente rector y de las autorizaciones

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el ente encargado de autorizar y fiscalizar el funcionamiento de las Escuelas de Conductores en las diferentes regiones del país, de conformidad con las normas reglamentarias establecidas por dicha entidad, exigencias estas que deben ser las necesarias y suficientes para alcanzar el objetivo de la presente Ley.

Para tal efecto, se establecerán convenios de cooperación con el Ministerio de Educación, Ministerio del Interior, gobiernos regionales y/o municipales, según corresponda, relacionados con la temática curricular para cada tipo de licencia, ciclos académicos, el tiempo de los mismos, la plana docente y otras consideraciones; así como para el proceso de autorización y fiscalización que determine el reglamento.

Artículo 5º.- De las sanciones, infracciones e impedimentos

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encarga de fijar el régimen de infracciones y sanciones de las Escuelas de Conductores en relación con el régimen de acceso, la infraestructura, el equipamiento mínimo y el personal docente acordes con los reglamentos respectivos.

Igualmente, se encarga de supervisar que la capacitación se efectúe sobre la base de la residencia que indique el Documento Nacional de Identidad.

Están impedidos de ser representantes legales, miembros del directorio, asesores o trabajadores de las Escuelas de Conductores, las personas que estén laborando en cualquier modalidad en el sector Transportes, la Policía, los gobiernos regionales o municipales, que puedan afectar la transparencia, fiscalización, control y neutralidad del objeto de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Las Escuelas de Choferes que actualmente están funcionando se adecuarán a lo que dispone el reglamento de la presente Ley en lo que corresponda.

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa (90) días, aprueba, mediante decreto supremo, el reglamento de la presente Ley, el cual considerará la aplicación progresiva de esta norma, priorizando a los conductores del servicio público urbano, interurbano e interprovincial.

TERCERA.- Deróganse las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de abril de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA